



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04565-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JHONNY KEIVIN ZEÑA
CHAPOÑÁN REPRESENTADO POR
MANUEL LUIS ALBERTO
MARTÍNEZ DAMIÁN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Luis Alberto Martínez Damián abogado de don Jhonny Keivin Zeña Chapoñán contra la resolución, de fecha 24 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, don Manuel Luis Alberto Martínez Damián interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhonny Keivin Zeña Chapoñán² y la dirigió contra doña Ingrid Merino Gonzales, don Shilling Castañeda Salazar y don Ronald Ruiz Vásquez, jueces integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2020³, en el extremo que condenó a don Jhonny Keivin Zeña Chapoñán, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad que, mediante sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 22 de junio de 2021⁴, fue confirmada en cuanto a la condena impuesta y reformada en el extremo de la pena impuesta; por lo cual, se le impuso al favorecido

¹ F. 198 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 7 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 60 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04565-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JHONNY KEIVIN ZEÑA
CHAPOÑÁN REPRESENTADO POR
MANUEL LUIS ALBERTO
MARTÍNEZ DAMIÁN (ABOGADO)

nueve años de pena privativa de la libertad⁵.

El recurrente refiere que el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que para que la presunción de inocencia sea desvanecida se requiere de suficiencia probatoria, de lo contrario, coexiste la presunción de que no es culpable de los cargos atribuidos en su contra. Agrega que en el caso de autos, los elementos de convicción de la fiscalía no fueron pasibles para que su patrocinado hubiese tenido una sanción penal, no existió imputación objetiva directa contra él, por cuanto, según los agraviados, en sus declaraciones sólo reconocen a los dos coprocesados y en ningún momento sindicaron al favorecido; aún más, los coimputados en sus respectivas manifestaciones han manifestado que no se acuerdan nada, por lo que tampoco existe sindicación por parte de ellos en su contra. Por lo cual, sostiene que no se pudo probar que el beneficiario haya intervenido en el hecho ni que tuvo la condición de chofer, porque no existe el reconocimiento expreso ni de los agraviados ni de los coprocesados, solo existe la tesis de la fiscalía, pero nadie lo reconoce, por lo que no existen medios periféricos que acredite su condición de chofer.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 24 de agosto de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁷. Señaló que el demandante cuestiona la sentencia en actos probatorios o elementos de convicción que se actuaron, tratando de llevar a un tercer análisis sobre las pruebas, pues debe tenerse en cuenta que la instancia constitucional no es la indicada.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 31 de agosto de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que realmente pretende el demandante es la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo que no corresponde a la vía constitucional.

⁵ Expediente Judicial Penal 1164-2020-82-1708-JR-PE-01

⁶ F. 78 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 153 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 162 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04565-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JHONNY KEIVIN ZEÑA
CHAPOÑÁN REPRESENTADO POR
MANUEL LUIS ALBERTO
MARTÍNEZ DAMIÁN (ABOGADO)

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2020, en el extremo que condenó a don Jhonny Keivin Zeña Chapoñán, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 22 de junio de 2021, que confirmó la precitada resolución y, subsecuentemente, solicitó se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en relación con la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04565-2023-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JHONNY KEIVIN ZEÑA

CHAPOÑÁN REPRESENTADO POR

MANUEL LUIS ALBERTO

MARTÍNEZ DAMIÁN (ABOGADO)

5. En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que para que la presunción de inocencia sea desvanecida, se requiere suficiencia probatoria, de lo contrario, coexiste la presunción de que no es culpable de los cargos atribuidos en su contra; (ii) que en el caso de autos, los elementos de convicción de la fiscalía no fueron pasibles para que su patrocinado hubiese tenido una sanción penal, pues no existió imputación objetiva directa contra él. En ese sentido, el accionante señala que los agraviados, en sus declaraciones, solo reconocen a los dos coprocesados y en ningún momento sindicaron al favorecido, aún más, los coimputados en sus respectivas manifestaciones han manifestado que no se acuerdan nada, por lo que tampoco existe sindicación por parte de ellos en su contra; y (iii) que no se pudo probar que su patrocinado haya intervenido en el hecho ni que tuvo la condición de chofer, porque no existe el reconocimiento expreso ni de los agraviados ni de los coprocesados, solo existe la tesis de la fiscalía, pero nadie lo reconoce, por lo que no existen medios periféricos que acredite su condición de chofer.
6. En síntesis, se cuestiona la valoración y la suficiencia de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04565-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JHONNY KEIVIN ZEÑA
CHAPOÑÁN REPRESENTADO POR
MANUEL LUIS ALBERTO
MARTÍNEZ DAMIÁN (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA